10

Señora
JUEZ SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y/o
JUEZ CNCUENTA Y CUATRO (54) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTUPLE DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia: **Proceso Ejecutivo No. 2018- 00301**

RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION

Demandante: **MILTON JAVIER ALTAHONA SANTOS**
Demandado: **ALBERTO VALLEJO SANTACOLOMA**

JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA, mayor de edad con domicilio y residencia en el Municipio de Chía, Cundinamarca, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 2.994.611 de Chía, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 289.954 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado del Demandado **ALBERTO VALLEJO SANTACOLOMA,** dentro del Proceso Ejecutivo de la referencia, con el debido respeto a la Señora Juez, por medio del presente escrito me permito Interponer Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto de fecha Noviembre 03 del año 2022 y Notificado por Estado de Noviembre 04 del 2022, en los siguientes Términos;

I. DE LOS HECHOS

Señora Juez, respecto del Auto de fecha Noviembre 03 del año 2022 y Notificado por Estado de Noviembre 04 del 2022, el cual es motivo del presente Recurso, me permito indicarle lo siguiente:

1)- Efectivamente mi Poderdante ALBERTO VALLEJO SANTACOLOMA, debía tener conocimiento de la Demanda en virtud a que se derivaba de un Proceso Instaurado por el mismo denominado Proceso Ordinario por **Resolución de un Contrato de Compra- Venta de un Vehículo Automotor,** en contra de MILTON JAVIER ALTAHONA SANTOS.

2)- De otra parte, Señora Juez, su Despacho RECHAZA de PLANO el Incidente de Nulidad propuesto en escrito anterior, basado en lo Normado en el Artículo 133 del Código General del Proceso, lo cual efectivamente es cierto toda vez que de las Ocho (8) Causales taxativas señaladas en dicho Artículo, ninguna se ajusta al Incidente propuesto.

3)- Señora Juez, la Demanda Ejecutiva se inició con un Título Ejecutivo (Sentencia Judicial), que de acuerdo a los preceptos legales no cumple los requisitos del Título como tal, **pues no es claro, razón por la cual no sería exigible. La claridad mencionada se relaciona con la calidad de los Intervinientes (Partes en Litis), y de la Clase de Proceso que se desarrolló.**

Al respecto Señora Juez, establece la **Sentencia T- 747 del 2013.** En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece: ***"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Así las cosas, Señora Juez, el Título que sirve de base del presente Proceso Ejecutivo no cumple los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia.

4)- Señora Juez, desde la óptica de la objetividad del Proceso, considero que al presente Título Ejecutivo, le **falta claridad, pues no concuerdan la Parte señaladas en la Sentencia, con las que actuaron dentro del Proceso de Resolución de Contrato que fue de donde se originó.**

Intervinientes: Señora Juez, no es lo mismo ser Demandado que Demandante, y en este caso el Señor ALBERTO VALLEJO SANTACOLOMA, fue quien presentó la Demanda de Resolución de Contrato de Compra- Venta, razón por la cual es el DEMANDANTE, **y no el Demandado como aparece dentro del Cuerpo de la Sentencia.**

De otra parte y para el Proceso en mención, el Señor MILTON JAVIER ALTAHONA SANTOS, era la Parte Demandada quien a su vez siempre acudió con su respectivo Apoderado, **pero nunca fue reconocido como Apoderado y menos que fuera del Demandante.**

5)- De otra, dentro del contenido de la Sentencia de hace alusión a un Proceso MONITORIO, cuando en realidad lo que se inicio fue un Proceso de Resolución de Contrato de Compra- Venta respecto de un Vehículo Automotor, **considero con el debido respeto que me merece el Despacho, que no es lo mismo un Proceso de Resolución de Contrato de Compra- Venta respecto de un Vehículo Automotor, que un PROCESO MONITORIO.**

6)- Modificación de la Sentencia. La modificación de la sentencia es cambiar partes esenciales de ella, cambiando el sentido en parte.

7)- La sentencia no puede ser modificada por el juez que la profiera, sino por el juez de segunda instancia cuando la sentencia dictada por el juez de primera instancia es apelada por una de las partes, de manera que un juez no puede modificar o cambiar su propia sentencia una vez la ha proferido.

8)- Aclaración de la Sentencia. Cuando la sentencia en su parte resolutiva no es comprensible o su contenido se presta para confusiones, puede ser aclarada por el juez que la profirió, que no es lo mismo que cambiarla, modificarla o revocarla, cosas que no puede hacer el juez respecto a su propia sentencia.

Señora Juez, de conformidad a lo anterior, no es competencia de su Señoría MODIFICAR LA SENTENCIA, pues es la única salida jurídica al presente caso, en virtud a los ERRORES que se encuentran inmersos dentro de la misma.

Se modifica cuando ciertos aspectos son cambiados y se revoca cuando se cambia algo en su totalidad, además el juez que dicta la sentencia no está facultado para modificarla o revocarla.

La aclaración puede ser efectuada de oficio cuando el juez se percata de los freses que pueden generar duda y que se encuentran presentes en la parte resolutiva o que influyen en esta. La aclaración también podrá ser solicitada a petición de parte.

No solo la sentencia es susceptible de ser aclarada; los autos también pueden ser objeto de aclaración por parte del juez. Esta figura jurídica se encuentra consagrada en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Por otro lado, aunque al juez que dicta la sentencia no se le faculta para modificarla o revocarla, este además de aclárala podrá hacer uso de las siguientes facultades:

Corregir la sentencia: hay lugar a corregir la sentencia cuando se incurre en errores aritméticos, errores por omisión, cambio o alteración de las palabras, siempre y cuando dichos errores se encuentren en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

Adicionar la sentencia: hay adición cuando se agrega algo, en materia civil hay lugar a adición de la sentencia cuando se prescinde de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier asunto que de acuerdo con la ley deba ser susceptible de pronunciamiento. Tanto la aclaración, adición y la corrección proceden de oficio o a petición de parte.

III- COMENTARIOS

Señora Juez, el titulo ejecutivo debe contener que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **COMENTARIO:** **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.** Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

COMENTARIO: De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos de base a los requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

Así las cosas, Señora Juez, considero que el la Sentencia que sirvió de base para el presente Proceso Ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos, en cuanto a la CLARIDAD del mismo, en virtud a que, supuestamente se emano dentro de un Proceso Ordinario de Resolución de Contrato de Compra- Venta, pero la Sentencia base del Proceso proviene de un Proceso Monitorio, que si bien es cierto la Parte Resolutiva hace mención de quien perdió el Proceso y está obligado a pagar las sumas indicadas, y el Numero de radicación es el mismo, no sucede lo mismo con los intervinientes, pues quien es Demandante pasa a ser Demandado y quien es Demandado pasa a ser el Apoderado del Demandante, dejando las consabidas dudas respecto de la veracidad de la Sentencia y si con la misma se puede iniciar el Proceso Ejecutivo a pesar de los ERRORES GRARRAFALES que posee.

Señora Juez, el "título ejecutivo es cualquier documento que cumpla con los requisitos del artículo 422 del código general del proceso".

Revisión oficiosa de los títulos valores y sus negocios causales en ejecutivo: Manuel José Castro Noreña.

COMENTARIO: En sentencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), con ponencia de Luis Armando Tolosa Villabona, reafirmó el deber de los jueces de revisar oficiosamente los títulos que sirvan de base para el proceso ejecutivo, al tiempo que extendió tal deber a la revisión del negocio causal que dé lugar al título valor, cuando quiera que el título revista este carácter.

Esta posición desautoriza la interpretación de algunos ejecutantes en el sentido de que el artículo 430 del Código General del Proceso – CGP limitaba el análisis del título ejecutivo al trámite del recurso de reposición interpuesto por el ejecutado en contra del auto que libra mandamiento de pago, al tiempo que relativiza el principio de autonomía predicable de los títulos valores respecto de sus negocios causales.

Conforme con el artículo 430 del CGP, "los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

La disposición trascrita ha sido interpretada por los ejecutantes de los procesos coactivos en el sentido de que la discusión en torno a los títulos que sirven de base al proceso solo puede ventilarse a través del trámite de la reposición en contra del mandamiento de pago, por lo que la capacidad del juez estaría limitada a que el ejecutado interponga dicho recurso y al sentido preciso en que lo sustente. En consecuencia, esta interpretación apuntaría a que la omisión de recurrir o la sustentación torpe del recurso tienen entidad suficiente para convalidar un título inidóneo o proveniente de un negocio viciado.

En relación con dicha postura, el C.S.J., había dicho que "el legislador lo que contempló en el (...) artículo 430 del CGP fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo, sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago (...) **entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición (...) de que el juzgador natural no [pueda], *motu proprio* (...) volver a revisar, (...), aquel a la hora de dictar el fallo de instancia**" (STC4053 del 22 de marzo del 2018). Interpretación conforme, según la Corte, con lo dispuesto por el C.G.P., en los artículos 4 y 42, numeral 2°, en cuanto al "**deber del juez** (...) [de] hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso [con sus poderes oficiosos]" [negrillas propias] y el artículo 11, en el sentido de que el "objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial". Disposiciones de las que se derivaría adicionalmente el hecho de que el ejercicio de tal potestad revista para el juez el carácter de deber.

A pesar de encontrar razonable la posición de la Corte, anotamos que, con el fin de mantener la función de los títulos valores, en tanto bienes mercantiles, y proteger la buena fe de terceros cesionarios, la revisión oficiosa de la legalidad del negocio causal solo debería proceder cuando las partes del proceso ejecutivo sean, a su vez, las del negocio causal, o el cesionario ejecutante está de mala fe, conforme con el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio.

COMENTARIO: Cómo atacar la omisión de los requisitos formales de un título valor en un proceso ejecutivo? ***Luisa María Brito Nieto:*** Los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son

títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo.

Así las cosas, en el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado puede oponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del Decreto 410 de 1971 -por medio del cual se expide el Código de Comercio Colombiano. Una de ellas, contemplada en el numeral cuarto del artículo en comento, es la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente.

No obstante, llama mucho la atención que a su vez el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- dispone de una manera clara que "los requisitos formales del título ejecutivo **sólo podrán discutirse** mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo" (Negrita fuera de texto).

De esta manera, podría afirmarse que existe una visible contradicción entre estas dos normas, toda vez que la primera de ellas consagra como mecanismo procesal para atacar la omisión de los requisitos formales del título valor las excepciones de fondo, y la otra, el recurso de reposición. Al respecto, es de anotar que el C.G.P., contempla derogatorias expresas, dentro de las cuales no se encuentra la norma del Código de Comercio, en cuestión, por lo que ambas se encuentran vigentes.

Lo precedente cobra bastante relevancia si se evalúa la diferencia entre poner de presente la omisión de los requisitos formales mediante excepciones o a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Como se dispone en los artículos 422 y siguientes del CGP, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación. Por el contrario, las excepciones son interpuestas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

Además, como si fuera poco, el recurso de reposición es resuelto por el juez de manera inmediata a su interposición. Por otro lado, las excepciones son resueltas en la sentencia.

En conclusión, es de suma importancia definir cuál es el mecanismo procesal adecuado para poner de presente la omisión de los requisitos formales del título valor que la ley no supla, asunto que no ha sido resuelto jurisprudencialmente.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general". En ese sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de este principio de interpretación de las normas y ha aseverado que cuando una norma está caracterizada por una mayor especialidad que otra, aquella prevalecerá así no sea la norma posterior.

En el caso que nos concierne, la regulación del C.G.P., hace referencia al proceso ejecutivo en general, mientras que el Código de Comercio lo hace específicamente cuando se ejerce la acción cambiaria. En ese orden de ideas, y en el mismo sentido se ha pronunciado el profesor Luis Guillermo Acero, el mecanismo procesal que a nuestro criterio resultaría adecuado para atacar la omisión de los requisitos formales de un título valor en el trámite de un proceso ejecutivo son las excepciones.

PRETENSIONES

Señora Juez de conformidad a lo anterior, respetuosamente solicito de su Despacho;

Primero: Se sirva Aceptar el presente Recurso de Reposición presentado dentro del Término Legal.

Segundo: En el evento que no sea aceptado el Recurso de Reposición, se conceda la Apelación de conformidad al monto de las Pretensiones de la Demanda.

Tercero: Solicito a su Señoría, tener en cuenta que la Nulidad solicitada no se encuentra basada en ninguna de las Causales del Artículo 133 del C.G.P., sino que se encuentra sustentado por Violación al "Debido Proceso", en virtud de haberse iniciado un Proceso Judicial de carácter Ejecutivo, con un Título que no reúne los requisitos exigidos por la Ley.

Cuarto: De otra parte Señora Juez, me ratifico en los argumentos y en la Pretensiones presentadas dentro del escrito de solicitud de Nulidad presentado.
Señora Juez, de esta forma dejo sustentado el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto de fecha Noviembre 03 del año 2022 y Notificado por Estado de Noviembre 04 del 2022.

12

NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones en la Secretaría de su Despacho y o en mi oficina de Abogado situada en la Calle 12 No. 12- 22, Oficina 211, jurisdicción del Municipio de Chía, Cundinamarca, abonado telefónico- 312 5484479 y Correo Electrónico; josegarrielquegar@hotmail.com

Mi Poderdante en la dirección aportada dentro del Libelo de la Demanda.

La Parte Demandada se le puede Notificar en la dirección aportada en la Demanda Principal.

De la Señora Juez

JOSE GABRIEL QUECAN
C.C. No. 2.994.611 DE CHIA
T.P. No. 289.954 DEL C. S .J.

RV: CamScanner 11-10-2022 16.26.pdf

Jose Gabriel Quecan Garcia <josegabrielquegar@hotmail.com>

Jue 10/11/2022 4:32 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
ME PERMITO ENVIAR EL ÑPRESENTE MEMORIAL DE RECURSO DE REPOSICION CON DESTINO AL PROCESO No. 2018- 00301, SIENDO DEMANDANTE ALBERTO VALLEJO SANTACOLOMA.
IGUALMENTE ME PERMITO INFORMAR A LA SECRETARIA DEL DESPACHO QUE NO PUDE ENVIAR ESTE MEMORIAL AL ABOGADO DEL DEMANDADO EN VIRTUD A NO TENER NINGUNA INFORMACION DE SUS CORREO ELECTRONICO.
MIL GRACIAS Y QUEDO PENDIENTE

De: Jose Gabriel Quecan Garcia <josegabrielquegar@hotmail.com>
Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 9:28 p. m.
Para: Jose Gabriel Quecan Garcia <josegabrielquegar@hotmail.com>
Asunto: CamScanner 11-10-2022 16.26.pdf

Obtener Outlook para Android

319

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
TRASLADO

18 NOV. 2022 En la fecha y a la hora
a las 8. A.M. se fijó en lista el presente proceso
por el término legal conforme al Art. 319 CGP
Del C. De P. Civil Recurso Reposición efectos el traslado anterior
comienza a correr el 21 NOV. 2022 vence
el 23 NOV. 2022 a las 5: P.M.

SECRETARIO